

## Asuntos acumulados T-149/94 y T-181/94

### Kernkraftwerke Lippe-Ems GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Tratado CEEA — Recurso de anulación y recurso de indemnización — Celebración de un contrato de suministro de uranio — Procedimiento simplificado — Competencias de la Agencia — Plazo de celebración del contrato — Obstáculo jurídico a la celebración — Política de diversificación — Origen del uranio — Precios en consonancia con los del mercado»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 25 de febrero de 1997 ..... II - 165

#### Sumario de la sentencia

1. *CEEA — Régimen de abastecimiento — Confrontación de las ofertas y las demandas — Procedimiento simplificado — Presentación de un contrato de suministro en el que no se indica el origen geográfico de los materiales — Obligación de la Agencia de adoptar su decisión en el plazo previsto — Inexistencia*

*(Tratado CEEA, art. 60; Reglamento de la Agencia de Abastecimiento de la CEEA, por el que se determinan las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales, art. 5 bis)*

2. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Tratado CEEA (Tratado CE, art. 190; Tratado CEEA, art. 162)*
3. *Recurso de anulación — Motivos — Desviación de poder — Concepto*
4. *CEEA — Régimen de abastecimiento — Confrontación de las ofertas y las demandas — Procedimiento simplificado — Derecho exclusivo de celebrar contratos de suministro — Obligación de comprobar la existencia de obstáculos jurídicos o materiales — Facultad de apreciación de la Agencia — Alcance del control jurisdiccional — Caso de autos (Tratado CEEA, arts. 52 a 76; Reglamento de la Agencia de Abastecimiento de la CEEA por el que se determinan las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas de minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales, art. 5 bis; Acuerdo CEE/CEEA-URSS de 27 de febrero de 1990, art. 14)*
5. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — Perjuicio — Nexa causal (Tratado CEEA, arts. 151 y 188, párr. 2)*

1. En la aplicación del artículo 5 bis del Reglamento de la Agencia de Abastecimiento de Euratom por el que se determinan las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas de minerales, materiales básicos y materiales fisionables especiales, el cual prevé, en el marco de un «procedimiento simplificado», que todo contrato de suministro debe presentarse a la Agencia, para la firma, a efectos de su celebración y que la Agencia dispone entonces de un plazo de diez días hábiles para pronunciarse, bien celebrando el contrato, bien denegando su celebración; el origen geográfico de los materiales que deben entregarse ocupa un lugar central entre los elementos que han de comunicarse, ya que el hecho de que la Agencia lo conozca es indispensable para garantizar la seguridad de los abastecimientos perseguida.
  2. En el marco del Tratado CE, y más concretamente en virtud de su artículo 190, la motivación de un acto debe mostrar, de manera clara e inequívoca, el razonamiento de la autoridad comunitaria de la que emane el acto impugnado, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada, con el fin

Por consiguiente, no tiene derecho a acogerse al plazo antes mencionado una empresa usuaria de uranio que ha pre-

de defender sus derechos, y que el Juez comunitario pueda ejercer su control, y el alcance de la obligación de motivación se aprecia en función de su contexto. Dado que el artículo 162 del Tratado CEEA, relativo a la obligación de motivación, es fundamentalmente idéntico al artículo 190 del Tratado CE, su interpretación debe ser análoga a la de esta última disposición.

3. El concepto de desviación de poder tiene un alcance preciso en Derecho comunitario y se aplica al supuesto en que una autoridad administrativa utiliza sus atribuciones con una finalidad distinta de aquella para la que le fueron conferidas. Una decisión sólo incurre en desviación de poder cuando queda de manifiesto, de acuerdo con indicios objetivos, oportunos y concordantes, que fue adoptada para alcanzar una finalidad distinta de las que se invocan.

4. Del sistema del Tratado CEEA y del régimen de abastecimiento establecido por su Capítulo 6 se desprende que la misión de la Agencia de Abastecimiento de Euratom es garantizar la seguridad del abastecimiento de materiales nucleares, según el principio de igualdad de acceso a los recursos, y que para ello dispone del derecho exclusivo de celebrar contratos relativos al suministro de dichos productos procedentes del interior o del exterior de la Comunidad. En particular, el procedimiento simplificado establecido por el artículo 5 *bis* del Reglamento de la Agencia por el que se determinan las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales no priva a la Agencia de

sus derechos exclusivos, de modo que, aun en este marco, tiene derecho a oponerse a un contrato que podría obstaculizar la realización de los objetivos del Tratado.

Si bien, al ejercer su derecho exclusivo de celebrar contratos de suministro, la Agencia debe, como norma general, respetar el principio de la confrontación de la oferta y la demanda, debe también, en virtud del párrafo primero del artículo 61 del Tratado, verificar en cada caso si hay obstáculos jurídicos o materiales que se oponen a que se satisfaga el pedido. A este respecto, y en lo que respecta a decisiones en materia de política económica y comercial, así como de política nuclear, la Agencia dispone de un amplio margen de apreciación en el marco del ejercicio de sus competencias, por lo que el control del Tribunal de Primera Instancia debe, en cualquier caso, limitarse al del error manifiesto de apreciación o de la desviación de poder.

Habida cuenta de este marco jurídico, la Agencia puede legítimamente oponerse a importaciones de materiales nucleares procedentes de la Comunidad de Estados Independientes, en la medida en que, en primer lugar, si las importaciones se efectuasen en cantidades ilimitadas, ello iría en contra de la diversificación geográfica de las fuentes de abastecimiento exteriores; en segundo lugar, en contra de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, dichas importaciones no se efectuarían a precios en consonancia con los del mercado o, en tercer lugar,

conferirían a un usuario concreto una posición privilegiada respecto a sus competidores. El hecho de que la Agencia fije, en función de la situación del mercado, un umbral de dependencia admisible es un medio legítimo de garantizar la igualdad de acceso a los recursos, contemplada en el apartado 1 del artículo 52 del Tratado.

5. El nacimiento de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad está supeditado a la concurrencia de un conjunto de requisitos en lo que respecta a la ilicitud de la conducta imputada a las Instituciones comunitarias, a la realidad del daño y a la existencia de un nexo causal entre la conducta y el perjuicio invocado.